

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 274

24 de enero de 2017

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar la naturaleza pública de los récords o expedientes públicos de todos los procesos deliberativos de los organismos gubernamentales, Corporaciones Públicas y Cuasi-Públicas, Juntas, Comisiones, Organismos Gubernamentales en general, incluyendo Municipios y sus subdivisiones y todo tipo de cuerpo colegiado de naturaleza gubernamental; para garantizar el acceso al público en general a sus récords deliberativos de dichos organismos y establecer responsabilidades, excepciones, penalidades y procedimientos obligatorios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las agencias y organismos públicos existen con el propósito de ayudar a llevar a cabo los negocios y asuntos del pueblo. En este sentido le pertenecen al pueblo y su responsabilidad es con los ciudadanos que utilizan sus servicios ya que son ellos precisamente la razón de su existencia. La soberanía reside en el pueblo y son las agencias las que le sirven al pueblo.

El acceso a los récords o expedientes públicos, especialmente a los procesos deliberativos de los organismos públicos, es uno de los derechos fundamentales que se le otorga a un pueblo democrático. Aún cuando no existe ley al efecto. El Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en *Soto v. Srio. de Justicia, 112 D.P.R. 477 (1982)*, ha decidido que hay un derecho a copiar e inspeccionar récords públicos, porque les brinda a los ciudadanos la oportunidad de velar por las acciones de su gobierno. También el Tribunal Supremo de los Estados Unidos expuso la misma norma en *Nixon v. Warner Communications, Inc., 435 U.S. 589 (1978)*.

Esta Ley tiene la intención de proveer al público en general acceso y oportunidad de inspeccionar todos los documentos y récords que hayan sido relevantes a la formulación de una decisión por cualquier cuerpo gubernamental, al mismo tiempo se persigue el objetivo de lograr transparencia en sus deliberaciones. De esta manera se le ofrece al público acceso a todos los documentos generados por nuestras juntas, comisiones, asambleas, comités de ciudadanos, juntas de directores o de gobierno, corporaciones públicas y cuasi-públicas y todo tipo de actividad gubernamental deliberativa. La palabra clave aquí es transparencia. Este Gobierno desea que todas sus deliberaciones se efectúen abiertamente con nuestros ciudadanos, que no haya secretos, que no se lleven a cabo malversaciones de la confianza y del dinero público y que cuando se viole la ley exista un remedio rápido y eficaz para hacer justicia e impedir que se repita la acción ilegal.

Para lograr esto último, esta Ley incluye el mecanismo de la Acción del Ciudadano, mediante el cual los ciudadanos responsables e interesados pueden convertirse en fiscales y protectores de los derechos del público. Perseguimos con este mecanismo, la tendencia a darle más participación al Pueblo para que éste pueda hacer valer sus derechos cuando el gobierno no es responsivo a las necesidades del momento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título.-

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para la Transparencia en las Deliberaciones de los Cuerpos
3 Gubernamentales”.

4 Artículo 2. – Definiciones.-

5 Para efectos de la presente Ley, los siguientes conceptos se definen de la siguiente manera:

6 a) Cuerpo Gubernamental – significará cualquier entidad o agencia administrativa
7 creada por la Constitución o leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por orden y
8 ordenanza de cualquier subdivisión política; o cuerpos judiciales cuando funcionan en su
9 capacidad administrativa o por orden ejecutiva. Esto incluye: cualquier agencia, concilio,
10 consejo, comisión, comité, junta (de regentes, de gobierno, de síndicos, entre otras), o cualquier

1 cuerpo que gobierne institución o entidad de educación que esté subvencionado parcial o
2 totalmente por fondos gubernamentales, locales o federales; cualquier comité asesor o comisión
3 designada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante orden
4 ejecutiva; cualquier departamento o división del Gobierno; cualquier subdivisión política del
5 gobierno o de cualquier Gobierno Municipal, incluyendo las Legislaturas Municipales; cualquier
6 cuerpo deliberativo administrativo bajo la dirección de dos (2) o más miembros electos o
7 designados que tengan poder para crear política pública, normas obligatorias, promulgar
8 reglamentación o con poderes cuasi-judiciales; cualquier corporación o alianza pública o cuasi-
9 pública incluyendo sus Juntas de Directores o de Gobierno; cualquier entidad o grupo de
10 personas designadas por el Gobernador, al amparo de la Constitución o mediante ley, que
11 establezca política pública, adjudique o asigne derechos.

12 b) Asuntos Públicos – significará todos los asuntos relacionados en alguna forma
13 con las funciones de los Cuerpos Gubernamentales en sus deliberaciones, decisiones y
14 determinaciones.

15 c) Récord o Expediente Público – significará cualquier documento, evidencia o
16 constancia de deliberación, ya sea escrito o almacenado electrónicamente, bajo la custodia o
17 poder de cualquier Cuerpo Gubernamental, incluyendo cualquier informe, mensura, memorando
18 u otro documento presentado al Cuerpo Gubernamental por un consultor o cualquier otro
19 servicio profesional pagado total o parcialmente con fondos públicos. Todas las actas,
20 grabaciones, resoluciones, decisiones, recomendaciones y otros productos de los Cuerpos
21 Gubernamentales que sean considerados en la toma de sus decisiones, adjudicaciones y
22 determinaciones, incluyendo documentos de apoyo.

1 d) Reunión – significará cualquier proceso deliberativo entre dos (2) o más
2 componentes de un cuerpo gubernamental con el propósito de discutir o acordar asuntos
3 relacionados a la política pública que ejerce dicho cuerpo gubernamental.

4 Artículo 3. – Naturaleza Pública de Deliberaciones y Reuniones de Cuerpos
5 Gubernamentales.-

6 Todos los documentos, votaciones, récords, acciones y deliberaciones de Cuerpos
7 Gubernamentales serán abiertas al público el cual tendrá acceso a todos los mencionados
8 documentos y récords. Salvo las excepciones enumeradas en esta Ley, todos los récords y
9 documentos de dichas reuniones de los Cuerpos Gubernamentales serán facilitados al público
10 para su inspección y para ser copiados en forma manual o electrónica, y luego del pago de los
11 derechos aplicables por parte de la parte peticionaria.

12 En el desempeño de los asuntos cubiertos por esta Ley, los componentes o miembros de los
13 organismos gubernamentales no podrán utilizar ningún tipo de comunicación electrónica entre sí
14 para discutir asuntos a ser incluidos en las reuniones a celebrarse, con la excepción de envíos de
15 información de trasfondo.

16 La política establecida por medio de esta Ley es que toda reunión de un Cuerpo
17 Gubernamental donde éste delibere sobre una decisión, determinación o resolución, sea
18 considerada de naturaleza pública y se le facilite al público el acceso a todos los documentos
19 pertinentes a esa reunión.

20 Artículo 4. – Notificación de Reuniones o Deliberaciones.-

21 Todos los Cuerpos Gubernamentales notificarán por lo menos tres (3) días antes de la
22 reunión o deliberación, para advertir al público en general, la hora, fecha y lugar, incluyendo el
23 proyecto de agenda. Esta notificación se efectuará mediante dos (2) de las siguientes maneras:

1 colocación de la notificación pertinente en tablones de edictos o cualquier lugar prominente en su
2 sede (incluyendo oficinas regionales o recintos), anuncios en periódicos de circulación general,
3 anuncios en medios electrónicos de información (radio, internet, entre otros), o por cualquier otro
4 medio público reconocido y confiable.

5 Cuando no sea posible cumplir con este requisito, se harán constar en el acta de la reunión
6 todas las razones que dieron lugar al incumplimiento. Razones válidas para el incumplimiento
7 estarán basadas en justa causa.

8 Artículo 5. – Réconds Exentos – Excepciones.-

9 Se autoriza a que los réconds señalados en esta Ley no se hagan accesibles sólo en las
10 siguientes excepciones:

11 a) Acciones legales y litigación que involucre un Cuerpo Gubernamental y
12 cualesquiera comunicaciones confidenciales o privilegiadas entre un Cuerpo Gubernamental o
13 sus representantes y sus abogados. Sin embargo, cualesquiera actas, votaciones o acuerdos de
14 transacción relacionados a las acciones legales o a la litigación que involucre a un Cuerpo
15 Gubernamental o alguna entidad que represente sus intereses, incluyendo la(s) compañía(s) de
16 seguros que represente(n) al Cuerpo Gubernamental como su asegurado, se harán públicas luego
17 de la disposición final del asunto sobre el cual se ha votado o se ha firmado un acuerdo por
18 consentimiento en cuanto a su confidencialidad.

19 b) Al alquilar, comprar, vender, ceder o enajenar bienes inmuebles por un Cuerpo
20 Gubernamental cuando el conocimiento público de dicha transacción pueda afectar adversamente
21 el valor y la consideración de la contratación a llevarse a cabo. Sin embargo, cualesquiera actas,
22 votaciones o réconds públicos sobre la aprobación de uno o varios de los actos antes

1 mencionados, se hará pública a las setenta y dos (72) horas luego de la ejecución del acto o actos
2 aprobados.

3 c) Al contratar, despedir, disciplinar o adelantar en rango en particular cuando se
4 discute y documenta información personal sobre dicho empleado. Sin embargo, el empleado
5 objeto de la decisión tendrá acceso al récord durante el período de las setenta y dos (72) horas
6 luego de la reunión en la que tomó la determinación.

7 d) Procesos que no son de naturaleza judicial relacionados con la salud mental o
8 física relacionados a personas identificables, incluyendo diagnósticos médicos o tratamientos
9 psiquiátricos, psicológicos, de alcoholismo e incluyendo diagnósticos para tratamientos o
10 diagnósticos de dependencia a drogas o sustancias controladas.

11 e) Récords de probatoria académica, expulsión o graduación de individuos
12 identificables, incluyendo récords de notas de exámenes. Estos récords estarán disponibles para
13 padres, guardianes o custodios de estudiantes menores de dieciocho (18) años y para dichos
14 estudiantes luego de cumplir dieciocho (18) años.

15 f) Casos de ayuda económica local o federal a personas (naturales o jurídicas)
16 identificables.

17 g) Códigos de programación para procesamiento de data electrónica y otra
18 información sobre sistemas de información, con su respectiva documentación.

19 h) Especificaciones para subastas competitivas, hasta que las especificaciones sean
20 aprobadas finalmente por el Cuerpo Gubernamental o las especificaciones se publiquen con el
21 propósito de ir a subasta.

22 i) Cotizaciones selladas y documentos relacionados hasta que se abra la subasta; y
23 propuestas selladas y sus documentos relacionados o cualesquiera documentos que tengan que

1 ver con un contrato que se está negociando hasta que se ejecute dicho contrato o todas las
2 propuestas sean rechazadas.

3 j) Réconds relacionados a innovaciones científicas y tecnológicas en las cuales el
4 dueño tiene un interés propietario.

5 k) Comunicaciones confidenciales o privilegiadas entre un Cuerpo Gubernamental y
6 sus auditores, incluyendo el producto del trabajo del auditor mientras es de la investigación en
7 vigor.

8 m) Todo tipo de récord médico y comunicaciones privilegiadas entre médico y paciente o
9 abogado/cliente. Réconds sobre víctimas de delitos sexuales o de violencia doméstica.

10 n) Réconds, documentos u objetos cuya divulgación esté restringida o limitada mediante
11 ley.

12 Artículo 6. – Custodio de los Réconds; Procedimientos para el Acceso a Réconds Públicos.-

13 Todo Cuerpo Gubernamental deberá designar a un custodio de réconds dentro de un período
14 de quince (15) días a partir de la aprobación de esta Ley. Este custodio será responsable de
15 garantizar el acceso a y mantener los réconds del Cuerpo Gubernamental. La identidad del
16 custodio se hará disponible al público inmediatamente, luego de su designación.

17 Todo Cuerpo Gubernamental tendrá disponible al público para su inspección y proceso de
18 copiado todos los réconds de dicho Cuerpo Gubernamental. Ninguna persona podrá sustraer los
19 originales de cualquier récord público de un Cuerpo Gubernamental sin la autorización expresa
20 del funcionario o grupo con mayor jerarquía.

21 Las peticiones para acceder a estos réconds se podrán hacer por escrito o mediante el uso de
22 medios electrónicos. El Cuerpo Gubernamental deberá proveer para acceso por internet a los

1 récords objeto de esta Ley, incluyendo un mecanismo para confirmar el pedido y el envío al
2 solicitante de un número de confirmación.

3 Toda petición, electrónica o en persona, para acceder cualquier récord público de un Cuerpo
4 Gubernamental será contestada tan pronto como sea posible pero en ningún caso más tarde de
5 cinco (5) días laborables luego de que el custodio haya recibido la solicitud. Se entenderá que el
6 custodio recibe la solicitud el mismo día que ésta se radica. Si el acceso no se concede dentro
7 del término prescrito, el custodio deberá ofrecer una explicación detallada por escrito de la causa
8 de la demora y ofrecer un día y hora lo más pronto posible para la inspección solicitada;
9 disponiéndose que el día ofrecido debe notificarse con por lo menos cinco (5) días laborables de
10 anticipación. El periodo para la entrega de los récords solicitados no excederá el término de
11 veinte (20) días.

12 Si alguna petición para inspección de récord público es denegada, el custodio proveerá, a
13 solicitud de parte interesada, una explicación por escrito que contendrá los fundamentos para la
14 denegatoria, incluyendo la alusión o referencia específica de la disposición legal en la cual se
15 basa la determinación. Esta explicación se le hará llegar al peticionario dentro de un término de
16 cinco (5) días calendario a partir de la fecha de la solicitud para explicación de la denegatoria.

17 Las peticiones de información podrán ser anónimas y no se requerirá el motivo de la
18 solicitud.

19 Artículo 7. – Separación de Material Exento

20 En los casos en que material exento de acuerdo a las excepciones dispuestas en esta Ley, esté
21 mezclado con material no exento, el Cuerpo Gubernamental separará estos y entregará el
22 material no exento al peticionario, según dispone esta Ley.

1 Artículo 8. Incumplimiento por parte del Cuerpo Gubernamental; Remedios y Penalidades;
2 Pleito de Ciudadano.-

3 En caso de incumplimiento injustificado por parte del custodio o del Cuerpo Gubernamental,
4 la parte peticionaria tendrá a su disposición los remedios que provea esta Ley, en conjunto con
5 los dispuestos por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la jurisdicción federal
6 de los Estados Unidos de América que tenga a su disposición.

7 Se requiere que la parte peticionaria utilice los remedios o la estructura apelativa o de
8 revisión perteneciente al Cuerpo Gubernamental concernido. El peticionario tiene hasta quince
9 (15) días a partir del recibo de la determinación emitida por el Cuerpo Gubernamental para
10 interponer el recurso de revisión o apelación que corresponda. La determinación en etapa de
11 revisión o apelación deberá ser atendida y resuelta dentro del término de quince (15) días de la
12 radicación del recurso. De no cumplirse con dicho término, la parte peticionaria podrá recurrir al
13 Tribunal de Justicia correspondiente mediante un recurso de *Mandamus* para solicitar la entrega
14 de la información solicitada. En estos casos, la prueba del incumplimiento será suficiente. No
15 será necesario probar daño grave e irreparable. No se requerirá el agotamiento de remedios
16 administrativos para instar acciones bajo esta Ley.

17 Las violaciones a esta Ley serán castigadas con una multa de un mínimo de cinco mil
18 (5,000.00) dólares hasta un máximo de veinticinco mil (25,000.00) dólares. Dicha multa será
19 impuesta, de concederse el recurso de *Mandamus*, al Cuerpo Gubernamental y al custodio y a los
20 miembros del Cuerpo Gubernamental en su carácter individual, a discreción del Tribunal. En los
21 casos en que se amerite, el Tribunal podrá otorgar compensación al demandante por daños
22 sufridos, incluyendo gastos de litigio y honorarios de abogado. El Tribunal también podrá

1 penalizar al funcionario que hayan violado esta Ley, con diez (10) años de inhabilitación en cuyo
2 término el funcionario no podrá ocupar cargo público alguno.

3 Las acciones para poner en vigor esta Ley podrán ser instadas por el Secretario de Justicia del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante; cualquier persona (natural o jurídica) a
5 la cual se le ha denegado acceso a algún récord o documento al cual tenga derecho de acuerdo a
6 esta Ley; cualquier representante de cualquier grupo *bona fide* que represente intereses de los
7 consumidores o de sectores particulares de nuestra sociedad.

8 Artículo 9. – Reglamentación.-

9 Se faculta y ordena a los Cuerpos Gubernamentales a promulgar los reglamentos necesarios
10 para dirigir sus procesos en cumplimiento con esta Ley, siguiendo los parámetros de la Ley
11 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
12 Administrativo Uniforme”. Cualquier reglamentación deberá ser cónsona con las intenciones,
13 propósitos y objetivos de esta ley. Dicha reglamentación deberá proveer para la radicación de
14 solicitud y entrega de la información por Internet.

15 El Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá la responsabilidad
16 de fiscalizar el cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo y rendirá un informe anual
17 durante los primeros cinco (5) años de la vigencia de esta Ley, a la Asamblea Legislativa del
18 Estado Libre Asociado de Puerto Rico

19 Artículo 10. – Separabilidad.-

20 Los Artículos de esta Ley se interpretarán separadamente. La inconstitucionalidad de una
21 parte no afectará la constitucionalidad del resto.

22 Artículo 11. – Vigencia.-

23 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.